Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

DICTAMEN N° 465

REF.: E18-2026-3463-AE; *"ALFONSO, TAMARA VERÓNICA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"; EXPTE Nº 2213/2024-1-L;*

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte Nº 17 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 18 de fecha 27 de mayo de 2026 dictada por el Juzgado del Trabajo Nº1, en los autos caratulados: *"ALFONSO, TAMARA VERÓNICA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"; Expte Nº 2213/2024-1-L;*

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

Que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo

precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en el e-Parte Nº 17 se encuentra suscripto por la máxima autoridad competente.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte Nº 1, comunicó al Ministerio de Salud Pública: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a quien corresponda, en los autos caratulados "ALFONSO, TAMARA VERONICA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 2213/24, que se tramita ente el juzgado del Trabajo Nº 1 de esta ciudad, a fin de solicitarle con carácter de urgente arbitre los medios a fin de dar cumplimiento a la manda judicial. Asimismo, se hace saber que a la fecha se está evaluando proceder con una instancia recursiva. Sin perjuicio de ello se requiere el cumplimiento de la manda judicial, toda vez que atento a la naturaleza procesal de la misma, cualquier apelación se concedería con efecto no suspensivo."*

Que en e-Parte Nº 2, la Sentencia Nº 18 de fecha 27 de mayo de 2026, resolvió*: "...1) DESESTIMAR la defensa de prescripción deducida por la demandada conforme lo explicado en los considerandos. 2) HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO promovida por la Sra. Tamara Verónica Alfonso contra la Provincia del Chaco. En consecuencia, ordenar a la demandada que, dentro del plazo de SESENTA(60) días de notificada, adopte las medidas administrativas necesarias para el reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación Auxiliar de Enfermería prevista en el art. 7 de la Ley N° 2423-A a favor de la actora, con más los retroactivos correspondientes desde febrero de 2022 y los intereses fijados en los considerandos, hasta su efectivo pago, debiendo asimismo continuar abonando en lo sucesivo dicho concepto mientras se mantengan las condiciones legales que habilitan su percepción. 3) HACER SABER que la respectiva planilla debe ser faccionada por la demandada que es quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo."*

Que en e-Parte Nº 4 luce agregado primer versión del proyecto de decreto por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial.

Que en e-Parte Nº 8 intervino la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos jurisdiccional y sostuvo lo siguiente: *"...En consecuencia, no se formulan observaciones técnico-legales que impidan la prosecución del trámite, encontrándose el proyecto en condiciones de continuar con el curso administrativo pertinente, a fin de efectivizar el cumplimiento de la sentencia judicial mencionada."*

Que, en e-Parte Nº 10 sobre el proyecto en trato intervino la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones en relación a los considerandos del proyecto agregado en e-Parte N° 4.

Que, en e-Parte N° 11 obra nueva versión del proyecto de decreto con las observaciones vertidas por las áreas reseñadas.

Que, en e-Parte Nº 12, luce incorporada la intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, que se expresó en los siguientes términos "*es dable poner de resalto que esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, en virtud de las competencias asignadas por la Ley N.° 1092-A, el Decreto N.° 385/05, la Circular N.° 21/21 de la Dirección General de Recursos Humanos, la Circular N.° 01/21 de esta Dirección General y la Circular Conjunta N.° 01/2023 de la Subsecretaría Legal y Técnica, la Subsecretaría de Gestión Pública y esta Dirección General, no posee mayores injerencias en la presente medida.*"

Que en e-Parte Nº 17 luce agregado proyecto de decreto (última versión) - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **CUENTA** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública.

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Nº 18 de fecha 27 de mayo de 2026, resolvió: *"...1) DESESTIMAR la defensa de prescripción deducida por la demandada conforme lo explicado en los considerandos. 2) HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO promovida por la Sra. Tamara Verónica Alfonso contra la Provincia del Chaco. En consecuencia, ordenar a la demandada que, dentro del plazo de SESENTA(60) días de notificada, adopte las medidas administrativas necesarias para el reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación Auxiliar de Enfermería prevista en el art. 7 de la Ley N° 2423-A a favor de la actora, con más los retroactivos correspondientes desde febrero de 2022 y los intereses fijados en los considerandos, hasta su efectivo pago, debiendo asimismo continuar abonando en lo sucesivo dicho concepto mientras se mantengan las condiciones legales que habilitan su percepción. 3) HACER SABER que la respectiva planilla debe ser faccionada por la demandada que es quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo."*

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-Parte N° 17), esta Asesoría General estima pertinente formular las siguientes observaciones:

1. Deberá suprimirse el Considerando N° 3 por cuanto dicho párrafo hace referencia a la cuestión de fondo, la cual ha sido resuelta en sede judicial;
2. Asimismo, deberá consignarse un artículo especifico que establezca el carácter provisorio de la medida, atento que se verifico del sitio oficial del Poder Judicial que el fallo judicial se encuentra en instancia de apelación;

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá reformularse de conformidad con las observaciones efectuadas en el presente dictamen. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento con lo resuelto por el Juzgado Laboral N° 1, mediante Sentencia N° 18 de fecha 27 de mayo de 2026, en los autos caratulados *"ALFONSO, TAMARA VERÓNICA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"; Expte N° 2213/2024-1-L;*

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

13 AGO. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO